



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03350-2022-HD/TC
SAN MARTÍN
ANA MARJA DEL ÁGUILA
PINEDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de mayo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ana Marja del Águila Pinedo contra la resolución de fojas 145, de fecha 3 de junio de 2022, expedida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín que, revocando y reformando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de julio de 2021 (f. 7), la recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina Desconcentrada de la Derrama Magisterial Yurimaguas. Solicita, además de los costos procesales, lo siguiente:

- i) Copia de la declaración de asociado y la autorización del descuento firmado por la accionante.
- ii) Copia de la notificación y la convocatoria realizada a la accionante para la convocatoria de la elección de los miembros del directorio periodo 2018-2021 y copia del reporte general de los aportes mensuales descontados a la accionante por todo el periodo descontado.
- iii) Copia de la relación de hoteles de la derrama magisterial en los departamentos de Arequipa, Ayacucho, Cusco, Ica, Moquegua, Nazca, Tacna, Tarapoto y copia de sus respectivos reportes de ingreso mensual y gastos por cada hotel de cada región desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.
- iv) Copia de la relación de trabajadores de cada hotel de la derrama magisterial en los departamentos de Arequipa, Ayacucho, Cusco, Ica, Moquegua, Nazca, Tacna, Tarapoto y copia de la planilla de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03350-2022-HD/TC
SAN MARTÍN
ANA MARJA DEL ÁGUILA
PINEDO

pagos de cada hotel en cada región desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.

- v) Copia de la relación de trabajadores de las tiendas retail de la derrama magisterial de Jesús María, ubicado frente a la oficina de la derrama magisterial y otro del centro comercial Minka en donde venden electrodomésticos. Asimismo, copia de la planilla de pagos de los trabajadores desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.
- vi) Copia de la relación de las viviendas de la derrama magisterial ubicados en los departamentos de Lima, Chiclayo, Trujillo, Ica, Piura y Chachapoyas.
- vii) Copia de la planilla de pagos desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020 del directorio de la derrama magisterial, sea de la nacional. En relación a la región Loreto, solicita copia de la relación de trabajadores de la derrama magisterial de la mencionada región.

Argumenta que en su calidad de asociada tiene el derecho de conocer la gestión de la entidad demandada, para lo cual es necesario acceder a la información solicitada.

La Derrama Magisterial deduce excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva en la medida en que las oficinas desconcentradas no tienen personería jurídica propia, por lo que la demanda debe dirigirse a la Derrama Magisterial (f. 72).

El Primer Juzgado Civil de Alto Amazonas de la Corte Superior de San Martín, mediante Resolución 4, de fecha 26 de noviembre de 2021 (f. 79), declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la Oficina Desconcentrada de la Derrama Magisterial – Yurimaguas, por lo que ordenó su extromisión, a la vez que ordenó la notificación a la Derrama Magisterial.

La Derrama Magisterial, mediante escrito de fecha 12 de abril de 2022 (f. 102), señaló que es una institución privada que no brinda servicios públicos, por lo que no es posible brindar la información solicitada en tanto no es una entidad pública y al ser una institución privada se encuentra protegida por el secreto financiero.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03350-2022-HD/TC
SAN MARTÍN
ANA MARJA DEL ÁGUILA
PINEDO

El Primer Juzgado Civil de Alto Amazonas, mediante Resolución 7, de fecha 20 de abril de 2022 (f. 90), declaró infundada la demanda. Argumentó que la Derrama Magisterial es una persona jurídica de derecho privado que no presta servicios públicos. En relación con la pretensión: (i) sostuvo que la incorporación como asociado se hace por ingreso automático conforme está regulado en el Decreto Supremo 021-88-ED. Sobre la pretensión (ii) señaló que la demandante no podría ser notificada a participar en la convocatoria de miembros del directorio en tanto la participación se hace a través del sindicato de trabajadores. Sobre las demás pretensiones señaló que puede requerirlas a otras entidades públicas como la UGEL, Sunarp, Sunat o el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

La Sala Civil competente, mediante Resolución 12, de fecha 3 de junio de 2022, revocó la apelada y la declaró improcedente. Si bien consideró los mismos argumentos que el Primer Juzgado Civil, estos demuestran que existe una vía igualmente satisfactoria para discutir las pretensiones de la recurrente, por lo que la demanda debe rechazarse en los términos del artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente solicita, además de los costos procesales, lo siguiente:
 - i) Copia de la declaración de asociado y la autorización del descuento firmado por la accionante.
 - ii) Copia de la notificación y la convocatoria realizada a la accionante para la convocatoria de la elección de los miembros del directorio periodo 2018-2021 y copia del reporte general de los aportes mensuales descontados a la accionante por todo el periodo descontado.
 - iii) Copia de la relación de hoteles de la derrama magisterial en los departamentos de Arequipa, Ayacucho, Cusco, Ica, Moquegua, Nazca, Tacna, Tarapoto y copia de sus respectivos reportes de ingreso mensual y gastos por cada hotel de cada región desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03350-2022-HD/TC
SAN MARTÍN
ANA MARJA DEL ÁGUILA
PINEDO

- iv) Copia de la relación de trabajadores de cada hotel de la derrama magisterial en los departamentos de Arequipa, Ayacucho, Cusco, Ica, Moquegua, Nazca, Tacna, Tarapoto y copia de la planilla de pagos de cada hotel en cada región desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.
 - v) Copia de la relación de trabajadores de las tiendas retail de la derrama magisterial de Jesús María, ubicado frente a la oficina de la derrama magisterial y otro del centro comercial Minka en donde venden electrodomésticos. Asimismo, copia de la planilla de pagos de los trabajadores desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.
 - vi) Copia de la relación de las viviendas de la derrama magisterial ubicados en los departamentos de Lima, Chiclayo, Trujillo, Ica, Piura y Chachapoyas.
 - vii) Copia de la planilla de pagos desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020 del directorio de la derrama magisterial, sea de la nacional. En relación a la región Loreto, solicita copia de la relación de trabajadores de la derrama magisterial de la mencionada región.
2. Del documento de fecha cierta de fojas 2 y del petitorio de la demanda, se aprecia que la pretensión “vii” referida a la región Loreto no fue requerida previamente en la medida que el requerimiento previo fue respecto de la región Apurímac. En ese sentido, no se ha cumplido con el requisito establecido por el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional, anteriormente regulado por el artículo 62 del Código Procesal Constitucional derogado, por lo que corresponde desestimar tal extremo.
3. Con relación a los demás extremos, se aprecia que la recurrente sí cumplió con requerirlos mediante el documento de fecha cierta (f. 2). En tal sentido, esta Sala del Tribunal Constitucional emitirá pronunciamiento respecto de ellos.

Análisis de la controversia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03350-2022-HD/TC
SAN MARTÍN
ANA MARJA DEL ÁGUILA
PINEDO

4. El Decreto Supremo 021-88-ED regula el Estatuto de la Derrama Magisterial. En su artículo 2, se señala expresamente que es una persona jurídica de derecho privado con autonomía administrativa económico-financiera. Entre sus objetivos se encuentra atender la seguridad y bienestar social de sus asociados, así como otorgar servicios de previsión social, crédito social, cultura social, inversión social y vivienda social, conforme al artículo 3 del mismo documento normativo. En consecuencia, no brinda servicios que pueden calificarse de públicos.
5. Asimismo, el artículo 6 del mencionado decreto, vigente al momento de interposición de la demanda, señalaba lo siguiente: “El nombramiento como docente en las dependencias a que se contrae el Art. 5 determina el ingreso automático a la Derrama Magisterial”. Dicho artículo 5 incluye a todos los docentes nombrados.
6. De la normativa citada, se entiende que el nombramiento como docente, también implica la incorporación como asociado a la Derrama Magisterial. En el presente caso, conforme se aprecia del considerando 39 de la contestación de la demanda, la Derrama Magisterial señala que “[...] en el año 2007, [la] demandante suscribió una autorización de descuento, a propósito de la regularización que, por mandato normativo, se exigió a la Derrama Magisterial [...]”. Entonces, el documento requerido en el punto (i) sí existe y se encuentra en custodia de la emplazada, por lo que, al no entregarlo oportunamente, lesionó el derecho a la autodeterminación informativa de la actora, por lo que este extremo de la demanda debe ser amparado. Es importante resaltar que, en el mencionado documento, la condición de asociada de la actora también quedó ratificada. En consecuencia, se debe ordenar la entrega de la información, previo pago del costo de reproducción.
7. En relación a la primera parte de la pretensión (ii), el artículo 7 del Decreto Supremo 021-88-ED, vigente al momento de la presentación del requerimiento previo y de la demanda, señalaba que los asociados tienen el derecho a “elegir y ser elegido a los Órganos de Gobierno de la Derrama Magisterial a través del Sindicato Unitario de los Trabajadores en la Educación del Perú (SUTEP) y del Sindicato de Docentes de Educación Superior del Perú (SIDESP)”. Por tanto, la notificación y convocatoria para la elección del directorio 2018-2021 se efectuó por medio de los sindicatos señalados, por lo que la información solicitada no existe. En tal sentido, esta pretensión debe desestimarse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03350-2022-HD/TC
SAN MARTÍN
ANA MARJA DEL ÁGUILA
PINEDO

8. En torno a la segunda parte de la pretensión (ii) referida a la entrega de los aportes mensuales descontados a la recurrente, se advierte que es información personal que le concierne, lo cual constituye un ámbito constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la autodeterminación informativa en los términos del artículo 2, inciso 6 de la Constitución, por lo que este extremo corresponde ser estimado.
9. Sobre las pretensiones restantes, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que su dilucidación no forma parte de la tutela jurisdiccional que brinda el contenido constitucional de los derechos tutelados por el proceso constitucional de *habeas data*, particularmente porque la demandada no es una entidad pública y la información requerida no se encuentra vinculada a la información personal de la recurrente. En ese sentido, las mismas deben solicitarse en la vía procesal correspondiente, esto en aplicación del artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional, más aún si el artículo 7, del Decreto Supremo 021-88-ED, modificado por el Decreto Supremo 009-2022-Minedu, establece como uno de los derechos de los asociados, el conocer y expresar su opinión sobre la gestión institucional de la Derrama Magisterial.
10. Conforme hemos indicado en los párrafos precedentes, al haberse vulnerado el derecho a la autodeterminación informativa, también corresponde la entrega de la información contenida en la segunda parte de la pretensión (ii), previo pago del costo de reproducción que ello suponga.

Sobre la condena del pago de costos y costas

11. Ahora bien, como se sabe, de acuerdo a lo establecido por el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, cuando la sentencia declara fundada la demanda se impone el pago de las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada, salvo en los supuestos de temeridad procesal; no obstante, en los procesos de *habeas data*, el Estado está exento de la condena de costas y costos.
12. Conforme al citado dispositivo procesal constitucional, entonces, resultaría procedente la pretensión de la demandante de obtener dicho pago de costos y costas por parte de la emplazada, al ser esta una entidad privada. Sin embargo, como establece el referido artículo 28, el juez



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03350-2022-HD/TC
SAN MARTÍN
ANA MARJA DEL ÁGUILA
PINEDO

puede no imponer dicho pago ante supuestos de evidente temeridad procesal del demandante. Y, esto es así, porque tal como prescribe el artículo 103 de la Constitución, ésta “no ampara el abuso del derecho”.

13. En el presente caso, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que corresponde exonerar a la demandada del pago de costos y costas procesales, ello, por cuanto, se ha producido una conducta temeraria por parte del abogado que sustenta la demanda. En efecto, el señor Julio Miguel Reza Huaroc, con CAL 65669, viene tramitando iguales pretensiones contra la Derrama Magisterial ante el Tribunal Constitucional (por ejemplo, en los Expedientes 04957-2022-HD/TC, 03573-2022-HD/TC, 05231-2022-HD/TC, 02996-2022-HD/TC, 03004-2022-HD/TC, 03070-2022-HD/TC, 03348-2022-HD/TC, 03352-2022-HD/TC, 03573-2022-HD/TC, 03636-2022-HD/TC, 03739-2022-HD/TC, 04742-2022-HD/TC, 04957-2022-HD/TC y 05231-2022-HD/TC, entre otros), lo cual permite concluir que estaría promoviendo procesos de *habeas data* con una evidente finalidad de generar honorarios profesionales, desnaturalizando así dicho proceso constitucional e incurriendo de manera temeraria en abuso del derecho.
14. Ahora, no obstante que a la demandante le asiste el derecho a la autodeterminación informativa, tal ejercicio no debe realizarse con fines lucrativos, relacionados con la obtención de costos y costas procesales, toda vez que ello desvirtúa sus propósitos, generando un perjuicio en términos de sobrecarga procesal y de pérdida de recursos.
15. Finalmente, corresponde señalar que la liberación de la condena del pago de costos y costas a la Derrama Magisterial tampoco constituye un mensaje de desaliento para atender solicitudes de información amparadas en el artículo 2 incisos 5 y 6 de la Constitución, pero sí es el correctivo indispensable para que no se pervierta la esencia de un proceso constitucional de tutela.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Derrama Magisterial la entrega del documento que contenga la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03350-2022-HD/TC
SAN MARTÍN
ANA MARJA DEL ÁGUILA
PINEDO

declaración de asociada y la autorización del descuento de sus haberes, así como el estado de cuenta individual de aportes a la recurrente, por ser información de carácter personal.

2. **SIN CONDENAR** a la emplazada al pago de los costos y costas.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la primera parte de la pretensión (ii).
4. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ